

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

**Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C2)**

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía, y como quiera que, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado Allianz Seguros S.A.

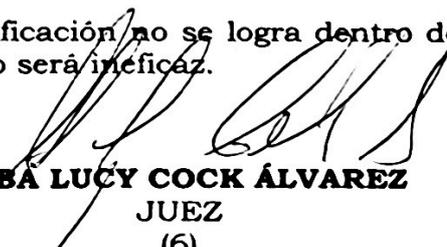
SEGUNDO: Del mismo, córrasele traslado a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. *(parágrafo art. 66 del C.G.P.)*.

Notifíquese este auto al llamado en forma personal conforme lo normado en los art. 291 y 292 ibídem.

TERCERO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

Se advierte que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2021

17 AGO 2021

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C4)

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado

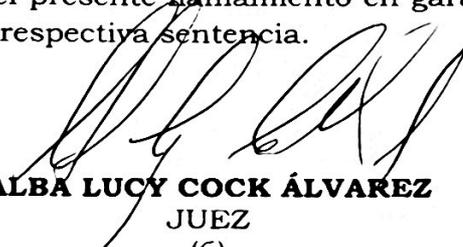
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado Gilberto Bonilla Mejía.

SEGUNDO: Del mismo, córrasele traslado a la **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. Diligencia esta que se surtirá por ESTADO (*parágrafo art. 66 del C.G.P.*).

TERCERO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2021

**Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C3)**

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado

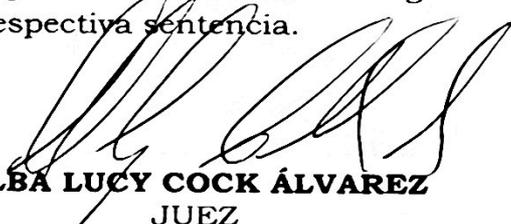
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado Gilberto Bonilla Mejía.

SEGUNDO: Del mismo, córrasele traslado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. Diligencia esta que se surtirá por ESTADO (*parágrafo art. 66 del C.G.P.*).

TERCERO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 17 AGO 2021

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C7)

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C.G.P., en concordancia con el art. 82 de la misma obra, el juzgado

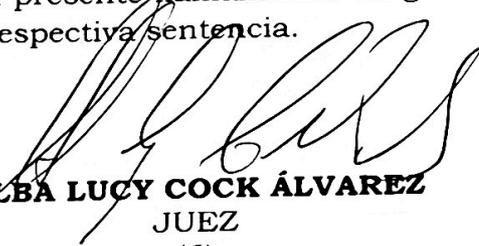
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el demandado Transportes Especiales Fénix S.A.S..

SEGUNDO: Del mismo, córrasele traslado a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de las copias y anexos de ley en el momento de la notificación. Diligencia esta que se surtirá por **ESTADO**. (parágrafo art. 66 del C.G.P.).

TERCERO: De conformidad, con el inciso 3° el art. 66 del C.G.P., la relación sustancial aducida en el presente llamamiento en garantía, se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

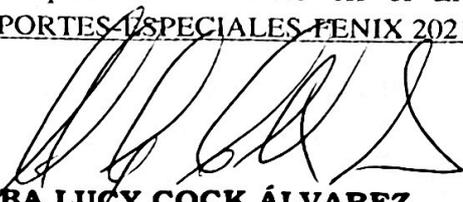
Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00170-00 (C1)

Una vez resuelto lo pertinente frente al llamamiento en garantía, se proveerá respecto del recurso de reposición obrante en el archivo digital "0046 RecursoReposicionporTRANSPORTES ESPECIALES FENIX 2021-170.pdf".

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

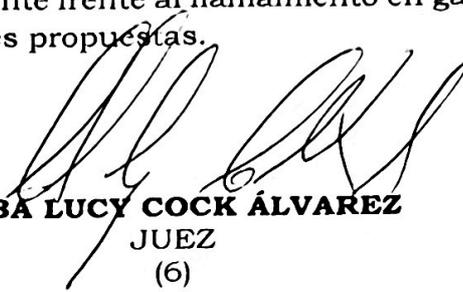
17 AGO 2023

Proceso Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual N°

110013103-021-2021-00170-00 (C6)

Una vez resuelto lo pertinente frente al llamamiento en garantía, se proveerá respecto de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(6)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

17 AGO 2023

Bogotá, D.C.,

17 AGO 2023

Proceso Ejecutivo No110013103021- 2022-00121-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la determinación tomada en auto adiado 15 de junio de 2023¹, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, así mismo, se ordenó el pago del arancel judicial de que trata el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que el arancel judicial de que trata el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, no hay lugar a su cobro comoquiera que el valor pagado por la parte demandada asciende a la suma de \$70.004.941,84 M/cte., esto es, suma inferior a la establecida para el pago del arancel.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la parte pasiva de conformidad al artículo 110 del C.G. del P., tal como consta en el archivo digital No. 0054², quien dentro del término legal guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído confutado será mantenido, comoquiera que la reposición presentada se encamina, a evitar la imposición del pago del arancel judicial, sin embargo, el requerimiento hecho por el despacho sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

¹ Archivo Digital "0044 AutoRequierePreviamente.pdf"

² Archivo Digital "0054 TRASLADOS No. 0019 julio 07 de 2023.pdf"

A esta conclusión llegó esta falladora, en primer lugar, porque el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, establece que arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los casos que por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo, aunado a ello, en el párrafo primero de la citada norma, se indica que el monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 26 del C.G. del P. y el valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es importante advertir que el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda³ correspondía a Doscientos once millones ciento veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y seis centavos (\$211.121.761.66), como se observa en liquidación de crédito que se adjunta a este proveído, es decir, que teniendo en cuenta la norma en cita el valor pretendido por la parte actora, supera los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, que para el año que se presentó la demanda⁴ correspondía a Doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00).

De otro lado, se aportó acuerdo conciliatorio extraprocesal celebrado por las partes aquí intervinientes⁵, recibos de consignación que dan cuenta del cumplimiento valor allí pactado, y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación⁶, que permitieron establecer la base gravable, esto es, Ochenta y cinco Millones de Pesos (\$85.000.000,00). Aunado a ello, téngase en cuenta, que por auto adiado junio 15 de 2023, ya sea había resuelto recurso donde se explica la diferencia entre hecho generador y base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010.

Ello, en el entendido, que las normas procedimentales son de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, no sólo para las partes sino también para el Juez y no se pueden dejar de aplicar por inconvenientes que ellos padezcan, ni su sentido claro desatender so pretexto de consultar su espíritu, para con base en la misma desconocer el contenido de la norma atrás invocada.

Al cariz de lo expuesto y dado que la providencia recurrida se mantendrá incólume, por encontrarse ajusta a derecho. En razón de lo expuesto esta Juzgadora niega la revocatoria a que se contrae el recurso de reposición interpuesto en contra del auto censurado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el Despacho,

RESUELVE:

³ Archivo Digital "0002 ActaRepartoSEC 9390.pdf"

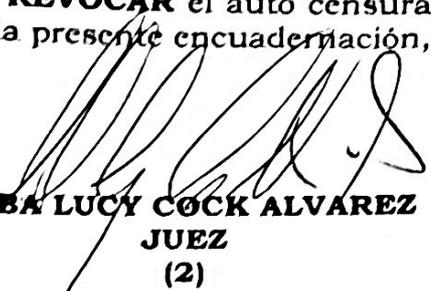
⁴ SMLMV para el año 2022 es de \$1.000.000,00 / Tomado de la Web Oficial del Ministerio de Trabajo de Colombia: [Acuerdo histórico en Colombia: se fijó en un millón de pesos el salario mínimo para el 2022 y auxilio de transporte por \\$ 117.172 - Ministerio del trabajo \(mintrabajo.gov.co\)](#)

⁵ Archivo Digital "0026 EscritoAcuerdoConciliacion 2022-121.pdf"

⁶ Archivo Digital "0037 EscritoManifiestaPagoTotal2022-121.pdf"

PRIMERO Y UNICO: NO REVOCAR el auto censurado de fecha dieciocho (18) de abril de 2023⁷ de la presente encuadernación, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

/ Archivo Digital "0044 AutoRequerel"reviamente.pdf"

Proceso Ejecutivo No. 2022-0121
AVLK

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

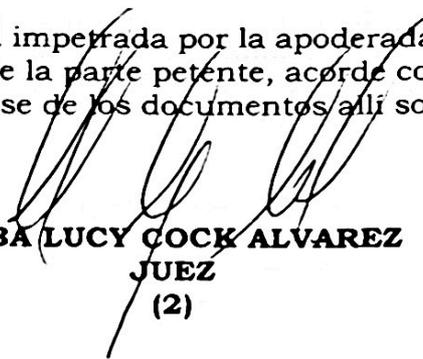
Bogotá, D.C.,

17 AGO 2022

Proceso Ejecutivo No110013103021- 2022-00121-00.

En vista de la solicitud impetrada por la apoderada del extremo pasivo¹, por Secretaría y, a costa de la parte petente, acorde con el art. 116 del C.G. del P., procédase al desglose de los documentos allí solicitados.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(2)

¹ Archivo Digital "0053 EscritoSolicitaDesgloce"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

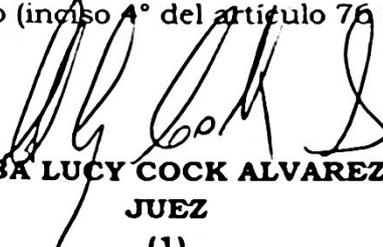
Bogotá D.C.,

17 AGO 2023

**Proceso Ejecutivo a continuación de Declarativo No. 11001 31 03 021
2001 01004 00**

Previamente a proveer sobre la solicitud respecto de la renuncia presentada por la abogada **MARIELA GÓMEZ**, la memorialista deberá allegar la constancia de comunicación enviada a sus poderdantes en tal sentido, pues la misma se echa de menos en el plenario (inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.).

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

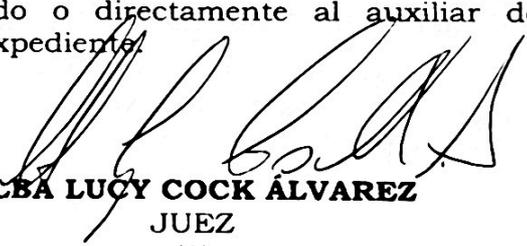
Proceso Declarativo de Simulación N°110013103-021-2017-00511-00

Comoquiera que se surtió en legal forma el emplazamiento de los demandados JOSÉ BUENAVENTURA MÉNDEZ, BLANCA SUSANA MÉNDEZ PINTO y HUGO ALEJANDRO MÉNDEZ PÁEZ, se designa como curador *ad-litem* al Dr. CARLOS DAVID ÁVILA SÁNCHEZ, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P., Comuníquesele, esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Envíese comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico davidavila@hotmail.com y/o lauragomezdelosrios@hotmail.com, Tel. 3124518620 y 3114599016.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

17 AGO 2023

17 AGO 2023

Proceso Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2020-00032-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto adiado 30 de mayo de 2023¹, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que la inactividad del proceso no se puede atribuirse a la parte actora, *“pues si bien cierto que no se aportó las notificaciones a su despacho no es menos cierto que no se hallan hecho”*, además resaltó que *“en tres ocasiones me dirigí personalmente a las instalaciones del despacho para solicitar información del proceso, información que siempre con llevo al mismo evento, es decir, que el proceso fue enviado a digitalización y que por lo tanto no se podía consultar, razón por la cual no se allegó las notificaciones ya realizadas en debida forma”*(Sic).

Por otro lado, indicó que allega con este recurso: *“constancia de la empresa de servicios postales, la cual evidencia que si se hizo dentro del término legal por lo cual ruego a su honorable despacho revocar el auto de fecha 30 de mayo de 2023”* (Sic).

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto objeto de censura, para en su lugar, se sirva hacer el computo de los términos del artículo 121 del Código General del proceso con el fin de poder tener mas herramientas y continuar con el proceso de la referencia.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente no acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se corrió traslado por a la contraparte de conformidad al artículo 110 del C.G. del P.², quien dentro del término legal guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la

¹ Archivo digital “0005 AutoTerminacionporDesistimientoTacito.pdf”

² Archivo digital “0011 TRASLADOS No. 0017 junio 26 de 2023.pdf”

misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G. del P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Establece el literal el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De la normatividad transcrita y en aras de no entrar en mayores consideraciones, se puede establecer que la parte demandante desde el auto admisorio de la demanda, no realizó actuación alguna en la causa, que dé cumplimiento al literal c), numeral 2, de la normatividad en cita, que prevé que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos allí previstos, pues si bien es cierto, el apoderado de la parte actora con la documental adosada al recurso demostró el trámite de la notificación de la contraparte y la solicitud de impulso procesal radicado en mayo 25 de 2023³, no es menos cierto que, ningunas de estas interrumpió el término de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

A esta conclusión llegó esta falladora al observar lo siguiente: primero: el trámite de notificación no se puso en conocimiento de este Despacho, pese a que se realizó desde el año 2020; segundo: no es posible tener por notificado al extremo pasivo, por cuanto, no se aportó copia de la providencia que se pretende notificar y del traslado de la demanda debidamente cotejados, tal y como lo establece el art. 8° de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** (Negrilla y subrayado por el despacho); tercero: Las certificaciones expedidas por la empresa de correos Servientrega, indican que fue positiva la

³ Archivo Digital “ 0003 EscritoImpulsoProcesal.pdf”

enviada al señor Luis Carlos Herrera y la otra fue negativa a la Iglesia de Nazareno Vegas de Santana Distrito Sur; y cuarto: la solicitud de impulso procesal es improcedente por cuanto la carga de notificación de la parte demandada y publicación de la valla corresponde al extremo actor.

De tal manera que, se blindó de absoluta legalidad la decisión que se revisa, pese a ello, tampoco puede pretender el profesional del derecho escudarse en situaciones administrativas del juzgado (justicia digital), que en modo alguno, a su sentir le imposibilitaban el acceso al expediente e intervenir en este asunto, existiendo diferentes medios de comunicación y tecnológicos implementados por el Consejo Superior de la judicatura, en los diferentes despacho a nivel nacional, para facilitar el acceso a los usuarios justicia, más aún si en cuenta se tiene, que transcurrió más de un año sin actividad procesal, desde la última actuación que se surtió dentro del *dossier*, esto es, la respuesta de inscripción de la demanda aportada por la oficina de Instrumentos Públicos Bogotá D.C. – Zona Sur, en agosto 25 de 2021, como se observa en el informe secretarial⁴ que antecede, por medio del cual, se comunicó al Despacho que se encuentra pendiente notificar a la parte pasiva y no se aportaron las fotografías de la valla, carga procesal exclusiva de la parte actora.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo [literal e) del num. 2° del art. 317 del C.G.P.].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

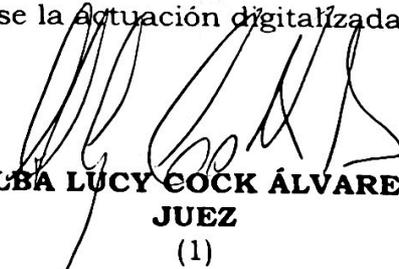
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 30 de mayo de 2023 (fl. 63).

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del literal e) del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., **CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

⁴ Archivo Digital "0002 InformealDespacho.pdf"